

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm20cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	76001-3333-020-2021-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de Ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el libelo inicial endilgó a la parte accionada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO 1.

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

A. . El demandante no cumplió con la carga de probar la responsabilidad que pretendió imputar al Municipio de Cali, en tanto las pruebas aportadas por el extremo activo no dan cuenta de un acción u omisión de la cual pudiera predicarse la falla en el servicio en cabeza del ente demandado.

Durante el trámite procesal no se practicaron medios de prueba que permitieran acreditar la imputación del daño reclamado por la demandante al municipio de Cali. Pese a que la señora Nahir Espinosa Muñoz alega como causa del accidente la falta de vigilancia y control por parte de los inspectores de policía sobre el establecimiento de comercio, logró probarse que la ocurrencia del daño tuvo lugar en primer lugar por el hecho de un tercero y en segundo lugar, por el hecho exclusivo de la víctima, de tal suerte que no es el Municipio de Cali el llamado a responder por lo que aquí se demanda.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la omisión en la inspección y vigilancia del establecimiento de comercio denominado Estadero y pesebrera, que alega la parte demandante como falla en el servicio, además de no encontrarse acreditada, no se encuentra en cabeza del Municipio dicha obligación, en tanto no es este el ente territorial competente para vigilar, controlar e inspeccionar los establecimientos de comercio abiertos al público. Dicha función le corresponde

de manera exclusiva a la Policía Nacional, por conducto de sus miembros activos, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Policía (30 de noviembre de 2017).

En términos generales, la falla en el servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación conducta activa u omisiva del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política, ley o cualquier reglamentación, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió el demandado y se constituye en un ejercicio de reproche.

En este sentido, cabe aclararse que el Distrito Especial de Santiago de Cali no desatendió ninguna obligación legal ni reglamentaria que estuviera a su cargo. Máxime, cuando la función reprochada como incumplida por el extremo activo no hace parte realmente de sus competencias debidamente asignadas. Por lo tanto, al no ser el ente encargado en la prestación del servicio pregonado como incumplido, es inocuo atribuirle algún tipo de responsabilidad, por la supuesta omisión en el control o inspección del establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos objeto del presente litigio. De este modo y entendiendo que el ente territorial no era la entidad encargada de desarrollar tal función, es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, además, por cuanto se probó que los daños alegados tuvieron lugar por el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, no cumplió el demandante con la carga de probar la falla en la prestación del servicio que pretendió le fuera endilgada al municipio de Cali, como quiera que no existe ningún elemento material probatorio del cual pueda concluirse que el accidente de sufrido por la señora Nahir se debió a la falta de control por parte de la entidad competente y que en todo caso no era el Municipio de Cali.

Así las cosas, se encuentra probado que **no existió nexo de causalidad**, como quiera que de las pruebas practicadas y como se expuso en líneas anteriores, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna al Municipio de Cali, en tanto no se generó una circunstancia que por acción u omisión derivara en el daño reclamado. En tal sentido, acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del municipio de Cali, quien además no era el ente territorial competente. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar responsable al Municipio, ni mucho menos condenar a la llamada en garantía por esta razón, debiendo el despacho negar las pretensiones de la demanda por la causal de exoneración de responsabilidad y absolver al Municipio de Cali y a mi representada HDI SEGUROS S.A.

B. Se probó el hecho exclusivo de la víctima en la ocurrencia del daño

Existen suficientes pruebas para estructurar esta causal exonerativa de responsabilidad, pues de acuerdo a la misma narración de los hechos que realiza la parte demandante, el accidente ocurrió mientras la señora Nahir decidió, después de ingerir una cerveza y con poca visibilidad, iniciar una cabalgata, desconociendo los riesgos a los que lógicamente se vería expuesta, como quiera que al haber realizado dicha actividad en las horas de la noche por lo menos en unas tres ocasiones como

lo indicó en su interrogatorio, conocía con antelación las dificultades a las que podía verse expuesta. Es preciso indicar que la señora Nahir señaló que en muchas ocasiones había realizado esta actividad, en este sentido, le eran conocido los riesgos que esta implicaba y que pueden agravarse si se realizan con poca visibilidad, no obstante, pese a que advirtió que el camino era presuntamente “estrecho” y que había poca visibilidad, decidió continuar adelante con la marcha, incurriendo en un exceso de confianza y exponiéndose a la creación de su propio riesgo.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:¹

(...)

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que las actuaciones adelantadas por la víctima fueron determinantes en la ocurrencia del hecho, pues no hay pruebas con las que se puedan acreditar acción u omisión en la que hubiera incurrido el Municipio de Cali y que fuera la causante del hecho dañoso, además, por cuanto no era el ente territorial de la vigilancia y control del establecimiento de comercio, siendo oportuno mencionar que la parte demandante no aportó pruebas con las que se pudiera determinar la falla en la prestación del servicio por parte del ente demandado.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del Municipio de Cali por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho exclusiva de la víctima, toda vez que fue su propio actuar lo que la expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al Municipio.

C. Se probó el hecho de un tercero como causa extraña que rompe el nexo de causalidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Quedo acreditado en el proceso, de acuerdo a la declaración que realizó el testigo Jairo Antonio Romero, cónyuge de la demandada Darielly Calderón y administrador del establecimiento de comercio denominado Estadero y Pesebrera los amigos, el daño aquí reclamado tuvo lugar con ocasión de la conducta de un tercero, específicamente un empleado del señor Romero, quien estaba a cargo del cuidado de los caballos y vivía en dicho establecimiento para la fecha de los hechos. Tal como lo indicó el señor Romero, para el día en que la señora Nahir realizó la cabalgata, se presentaron varias inconsistencias durante el desarrollo de la misma que permiten concluir que la responsabilidad de los hechos se encuentra en cabeza de este.

En primer lugar, indica el señor Romero que fue su empleado quien realizó la cabalgata, sin que presuntamente el señor Romero tuviera conocimiento, en tanto dicha cabalgata se llevó a cabo a las 12:00 am y el horario que se tiene establecido para esta actividad es hasta las 10:00 p.m., de tal suerte que reconoce que su trabajador excedió el horario permitido. En segundo lugar, el señor Romero señaló en un mapa que, el camino por el cual se desarrolla la cabalgata corresponde a vías públicas, en buenas condiciones de iluminación y pavimentadas, sin que representen un peligro para los animales ni sus clientes, sin embargo, indicó que era posible que su trabajador haya realizado la ruta por un camino diferente, circunstancia que se acompasa con lo señalado por la señora Nahir en su interrogatorio, al indicar que cuando fueron conducidos por un camino “estrecho”, el guía señaló que se trataba de un “atajo”. En tercer lugar, el señor Romero manifestó que no contaba con el permiso de alguna autoridad pública para llevar a cabo las cabalgatas.

Las anteriores declaraciones permiten concluir que la causa del accidente se debió a las actuaciones inapropiadas que adelantó el trabajador dependiente del señor Romero, quien realizó la cabalgata por fuera del horario permitido y presuntamente por un camino distinto al que se tenía destinado para ello, además, sin el permiso de la autoridad competente. En este orden, es claro que los hechos que motivaron esta demanda acontecieron por causas imputables a un tercero, en este caso en cabeza de la demandada Darielly Calderón, como propietaria del establecimiento y en virtud de la responsabilidad que le asiste por la actuación de su dependiente y quien fue el encargado de adelantar el recorrido, como una actividad que se desarrollaba en el establecimiento de comercio.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. Los daños que reclama la señora Nahir Espinosa fueron producto de la actuación de un tercero que llevo a cabo una cabalgata sin contar con permiso para ello por parte de la actividad competente, además sin observar ninguna norma de cuidado y conduciendo dicha cabalgata por un camino diferente al que se tenía destinado para ello. Tal conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento del Municipio de Cali siendo dicho tercero el que con su actuar puso en riesgo la integridad física de la demandante y que determinó la ocurrencia del daño sufrido por esta.

Frente al hecho de un tercero como causal exonerativa, ha reiterado el Consejo de Estado, que no se requiere la plena identificación del tercero para que se constituya la causa extraña:

(...)

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada **no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa**, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño. (Énfasis añadido).²*

Significa lo anterior, que no está llamado el Municipio de Cali a determinar e identificar plenamente al trabajador de la también demandada Darielly Calderón, quien realizó la cabalgata en la que se vio lesionada la señora Nahir, en tanto en virtud del contrato de trabajo dicho trabajador es dependiente de su empleador y en tal sentido, es esta quien debe salir en defensa de los daños que se causaron por una actividad que desarrolló uno de sus trabajadores en el sitio de trabajo; basta con acreditar como en efecto se hizo, que tal actuación fue imprevisible e irresistible para el Municipio, porque tal conducta provino de un tercero, de tal suerte que no existe duda de la existencia del hecho un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y, en consecuencia, a mi representada, ya que el actuar del señor “tercero” fue contundente para la ocurrencia del hecho.

D. No se acreditaron los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante.

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Municipio de Manizales sobre los hechos de la demanda ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados, como quiera que no otorgan una convicción real sobre producción, naturaleza y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

Los perjuicios que obran en el libelo demandatorio no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de la aquí demandada se les produjo un perjuicio irremediable a los demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño, siendo necesario manifestar al despacho, que dada la deficiencia probatoria, no es posible acreditar la existencia del hecho generador del daño y en consecuencia, no hay lugar a endilgar responsabilidad a las demandadas.

En efecto, los demandantes buscan, por un lado, indemnizaciones por perjuicios materiales distinguidos como lucro cesante, la suma equivalente a \$15.680.000 y por daño emergente, la suma equivalente a \$.1.142.000. Debe indicarse que dichas sumas de dinero son pedidas sin acreditarse su causación, como quiera que no obra prueba en el expediente de la frustración económica de la demandante. En primer lugar, no se obra prueba con la cual pueda acreditarse el daño emergente de aquí se reclamada, de tal suerte que no es procedente su reconocimiento en tanto dicha solicitud no puede estar basada en supuestos, debe el extremo demandante

² Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

acreditar el perjuicio alegado. En segundo lugar, no acreditó la señora Nahir una frustración económica producto del accidente del 28 de diciembre de 2019, en tanto prestaba sus servicios para el DAGMA en calidad de independiente, de allí que le asistía la obligación de cancelar los valores correspondientes por concepto de seguridad social. En dicho sentido, la señora Nahir se encontraba afiliada a la EPS Comfenalco – Valle, quien en los porcentajes que la ley a estipulado, era la encargada de cancelar los valores correspondientes a las incapacidades médicas, por lo que no es cierto que dejó de percibir ingresos, en tanto dichas incapacidades médicas se encontraban cubiertas en los porcentajes de Ley.

Por otro lado, los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios inmateriales que fueron cuantificados desconociendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, además, sin que existan pruebas que puedan conducir a su reconocimiento, en tanto no se encuentra demostrada la responsabilidad de los daños alegados, en cabeza del Municipio de Cali, de tal suerte que no nace para esta entidad obligación indemnizatoria y, en consecuencia, tampoco para mi representada. Lo mencionado, como quiera que no existe nexo causal entre el daño aquí alegado y la acción u omisión en que incurriera dicha entidad, de tal suerte que resulta improcedente la declaración y reconocimiento del aludido perjuicio cuando no hay un daño antijurídico a cargo del Municipio de Cali.

Finalmente, frente a la indemnización pretendida bajo el concepto de daño a la salud, no hay lugar a su reconocimiento como quiera que no se acreditó la afectación sufrida bajo esta modalidad por parte de la señora Nahir Espinosa. En los casos de reparación del daño a la salud la indemnización, en los en los términos del fallo **deberá estar sujeta a lo probado en el proceso**. El juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para llevar a cabo lo anterior, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. En el caso en concreto, es claro que la señora Nahir Espinosa no acreditó si quiera una afectación corporal o psicofísica, por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento.

Así las cosas, quedó probado que no se configuraron los criterios necesarios para el reconocimiento de este perjuicio, en tanto la parte demandante no acreditó la persistencia en el tiempo del daño que aquí se alega, ni la afectación que este represento en el desarrollo de la vida laboral, familiar y social de la señora Nahir Espinosa, en sentido contrario, se observa del material probatorio aportado por la parte demandante, que incluso después de la ocurrencia de los hechos, pudo reubicarse en otro país, estableciendo su vida allí y laborando sin inconveniente.

Pese a lo anterior y en el remoto e improbable caso de que se resuelvan favorablemente las pretensiones por concepto de daño moral y daño a la salud elevadas por la parte demandante, se ajuste dichos montos a los lineamientos que en este escenario ha establecido el H. Consejo de Estado, como quiera que no hay pruebas del vínculo alegado por los demandantes y la víctima del presunto daño.

Es claro que en ningún caso resulta admisible exceder los límites fijados en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, ni desatender las reglas que en los asuntos de reparación

directa han sido ya definidos por la mencionada Corporación; en esa medida, otorgar indemnizaciones como las solicitadas por el extremo activo, las cuales desobedecen los referenciados parámetros, resultaría completamente alejado a derecho y contrario a las garantías procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Municipio de Cali ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando se demostró que la causa del accidente se debió al hecho de un tercero y al hecho exclusivo de la víctima.

CAPÍTULO III.

LO PROBADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A HDI SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada HDI SEGUROS S.A., se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el Municipio De Cali con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109.

La mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguros no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma. Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro.

Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada HDI SEGUROS S.A., en razón de lo siguiente:

- A. Se demostró que la póliza que fundamentó la vinculación de mi procurada a este proceso no debe afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual celebrada con HDI SEGUROS S.A.**

La determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya

reparación estaría garantizada por el contrato de seguro. En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

Aclarado lo anterior y en virtud de todo el material probatorio recolectado en el presente proceso, se logra evidenciar la inexistencia de la responsabilidad que pretende endilgársele al Municipio De Cali y a mi prohijada, por lo tanto, los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo el contrato de seguro celebrado por HDI SEGUROS S.A. En consecuencia, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo, ya que como no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de la Responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada, tampoco se realizó el riesgo asegurado.

En efecto, siendo inexistente la relación de causalidad entre el perjuicio alegado por la parte actora y alguna acción u omisión de la entidad convocante, no nació la responsabilidad que se le imputa y tampoco se realizaron los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil contratada con mi representada de conformidad con el tenor literal de las condiciones particulares y generales del negocio asegurativo: *“amparar los perjuicios causados a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el Municipio de Cali, de acuerdo con la Ley, en el giro normal de sus actividades”*

En consecuencia, es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109

Lo anterior, debido a que al Municipio De Cali no le correspondió responsabilidad alguna sobre la ocurrencia del presunto daño, de tal suerte que no se presentó alguna actuación u omisión por parte de la accionada, sino que acaeció en primer lugar por el hecho exclusivo de la víctima, quien conociendo el riesgo no lo evitó y en segundo lugar, por el hecho de un tercero que adelantó actividades sin contar con el permiso de la autoridad competente, pero además, sin la observancia de las normas de cuidado, con lo que puso en riesgo a la señor Nahir Espinosa y produciéndole el daño que hoy reclama. En consecuencia, es claro que la póliza que sirvió como fundamento para la presente convocatoria, no ofrece amparo para los perjuicios pretendidos por la parte actora, teniendo en cuenta que no se demostró de forma fehaciente la existencia de un daño que se derivara de la acción u omisión del Municipio De Cali.

Por lo expuesto, en tanto que no se cumplió con esa carga probatoria, no puede afirmarse que exista responsabilidad por parte del Municipio y, por consiguiente, no existe responsabilidad de indemnizar a cargo de mi prohijada, ni se requieren hacer efectivas las pólizas involucradas.

En vista de que en el caso concreto no se ha estructurado el riesgo amparado, respetuosamente se solicita al Despacho se sirva proferir sentencia de primera instancia absolutoria para la Entidad demandada y mi prohijada HDI SEGUROS S.A.

B. Deberán tenerse en cuenta los límites máximos pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 80 994000000109, pactado en la suma de \$7.000.000.000

Tal y como demostrado dentro del plenario, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, vinculada al proceso no ofrecen cobertura a los hechos objeto del presente litigio, sin embargo, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento alguno el contrato de seguros pactado tienen como objeto indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil en que incurra.

En virtud de ello, la obligación de la aseguradora se podrá predicar eventualmente como exigible, siempre que el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal y por supuesto, bajo esa hipótesis, dicha obligación se limita a la suma asegurada, sin perjuicio de su disponibilidad y del deducible a cargo del asegurado:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	%
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	
BENEFICIARIOS			
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			

En ese orden de ideas, el límite de la indemnización, por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza, para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Ahora bien, las coberturas otorgadas a través del referido contrato, son las que se estipulan en el anexo que se encontrare vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en ese contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de las condiciones de la póliza y las normas que rigen el Contrato de Seguro, y que entrañan la voluntad de las partes al concertar el negocio aseguraticio.

C. Deberá tenerse en cuenta que la obligación de mi procurada solo se circunscribe al porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro pactado-entre las coaseguradoras no existe solidaridad.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho que solo en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación alguna a cargo de mi representada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000109. Puntualmente, ruego tener en cuenta para los propósitos de esta excepción, que dicho contrato de seguro fue expedido en coaseguro entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, HDI SEGUROS S.A., SBS Seguros y HDI Seguros, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

D. Pago por reembolso

Sin que el presente planteamiento constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

**CAPÍTULO IV.
PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al fallador negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por el Municipio de Cali y en consecuencia absuelva a HDI SEGUROS S.A. al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

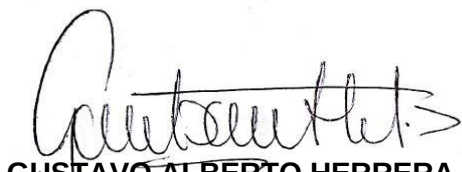
No obstante, lo anterior, respetuosamente solicito ante su Despacho, que en el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.